

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Alimentos de SONIA CRISTINA SALAMANCA contra ORLANDO HERNÁNDEZ FIGUEREDO, RAD. 2000-00906.

Revisada la petición obrantes en el archivos 01, del expediente digital, en la cual se solicita el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país, se tiene en primer lugar que el proceso de la referencia es uno de fijación de la cuota alimentaria, en el que por auto notificado por estado del 9 de mayo de 1995, se dispuso el impedimento de salida del país, y en segundo lugar, se encuentra terminado por acuerdo llevado a cabo en audiencia del 12 de marzo de 1996, en donde las partes concordaron la cuota alimentara a cargo del señor ORLANDO HERNÁNDEZ FIGUEREDO y a favor de su hija PAULA CRISTINA HERNÁNDEZ SALAMANCA, quien para dicha fecha era menor de edad.

El artículo 148 del Código Del Menor dispone: “El Juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda a solicitud de parte o de oficio, si con ésta aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria, y se dará aviso a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar qarantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación”.

Por otra parte, el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en su parte pertinente establece: “(...) Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo. (...)”. Con lo anterior es se tiene que la medida de impedimento de salida del país, aplica cuando se incurrido en la mora de la obligación, por lo que la medida de marras, no es procedente en procesos de fijación de cuota alimentaria como en el caso que no ocupa.

Frente al impedimento para la salida del país contenido en ambas disposiciones, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en sentencia STC15663-2015, con ponencia del Honorable Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA señaló:

“Ahora, es menester señalar que la jurisprudencia de esta Corte en torno al alcance de ambas disposiciones normativas ha sostenido:

“(…) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) [E]l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado “constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.”, inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)”.

“Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (...)”.

“(…)”.

“Análogamente, también se ha pronunciado la Corporación sobre el tema, al decir que “(…) la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la ‘migración del demandado’, no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando ‘no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación’, lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la ‘perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (...)’ (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436), a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad, y no con un criterio exclusivamente exegético, pues habrá casos en donde sea menester prohijar uno diverso.

“(…)”.

“En ese sentido, importa ver que de acuerdo con la comunicación del gerente NATIVA S. A., el interesado ‘por motivos laborales debe viajar fuera del país constantemente debido a sus funciones’, luego la orden criticada, en las condiciones descritas, esto es, en el caso concreto, en puridad, pone en riesgo el compromiso laboral del promotor de la tutela y, por consecuencia obvia y natural, el cumplimiento real de la prestación de marras cuantificada a favor del mismo extremo procesal que instauró la acotada demanda de alimentos.

“Lo anterior debido a que, no se discute, la cuota fijada pende de la ejecución de la mencionada relación contractual, por lo que de finiquitarse ésta, en las condiciones tan particulares que aquí hacen presencia, los efectos económicos resultarían adversos a todas las personas que dependen económicamente del citado

empleado, de modo que, sin duda, se afectaría a la menor a la que justamente representa la impugnante, traduciéndose la problemática en comentario, entonces, en un hecho que, de raíz, choca con la teleología y la finalidad de los preceptos que rigen los procesos de alimentos, inclusive de lo establecido por el mencionado artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, que consagró la restricción de marras, rectamente auscultado¹ (Sentencia del 10 de agosto de 2004. Exp. T-2004-00028-01) (...)”².

Aunado a lo expresado, debe resaltarse que esta Colegiatura, respecto de un juicio de fijación de cuota alimentaria, análogo al aquí reprochado, recientemente anotó

“(...) El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, que considera quebrantados por el juzgado accionado por su decisión de restringir su salida del país, y porque condicionó el levantamiento de tal medida a la constitución de una caución por la suma de \$196.906.744, monto que, aduce, supera su capacidad económica (...)”³.

“La Sala advierte, en primer lugar, que la citada restricción tiene fundamento legal, pues el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, faculta al juez para imponer medidas cautelares con el propósito de que el obligado a suministrar alimentos no evada su responsabilidad (...)”³.

Precisado lo anterior, se destaca que en cuanto a la apreciación del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y la jurisprudencia aludida, las argumentaciones de la juez querellada resultan escuetas, pues si bien sostuvo no ser aplicables porque el fallo se emitió en vigencia del Decreto 2737 de 1989, se resalta que la medida cautelar aquí denunciada continuó produciendo efectos en el tiempo y la resolución sobre su levantamiento, según viene de verse, impone realizar un estudio teleológico y finalista de los dos cánones citados, cuestión que, se insiste, soslayó efectuar la funcionaria atacada.”

De acuerdo con el anterior derrotero jurisprudencial, es claro que la medida de impedimento de salida del país se aplica al interior del proceso ejecutivo de alimentos ante el incumplimiento de la obligación alimentara por parte de quien está obligado a proporcionarla, y en este caso, se decretó en el proceso, especial de alimentos que tuvo como propósito fijar la cuota alimentaria, medida adoptada, teniendo en cuenta el artículo 148 del Código del Menor.

Así las cosas, encuentra el Despacho improcedente mantener la medida cautelar de impedimento de salida del país que existe sobre el ciudadano ORLANDO HERNÁNDEZ FIGUEREDO identificado con la C.C. 79.147.320 por lo que se ordenará el levantamiento de la misma.

¹ CSJ. STC de 8 de mayo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2014-00113-01.

² CSJ. STC de 11 de mayo de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00081-01; criterio reiterado el 8 de septiembre de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00256 01 y el 24 de octubre de 2012, exp. 76111 22 13 000 2012 00209 01.

³ CSJ. STC de 8 de mayo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2014-00113-01.

En merito de lo expuesto el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de impedimento de saluda del país que existe sobre el ciudadano ORLANDO HERNÁNDEZ FIGUEREDO identificado con la C.C. 79.147.320. ofíciase.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al Señor Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia, adscritos a este Despacho.

TERCERO: Ordena a la secretaría proceda a escanear el expediente y cargar el mismo a la carpeta en su forma digital.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d5f438ad07336e0feb1aa0c438da32da4e268adae9abb26ffc7c33ce5d167c**

Documento generado en 13/03/2023 05:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Aumento de Alimentos NAZLY ANDREA MARTÍN LÓPEZ actuando como representante legal del menor de edad J.J.D.M. contra JEISSON HERNANDO DUARTE TORRES, RAD. 2015-00525.

Previo a impartir trámite a la solicitud de nulidad que presenta el señor JEISSON HERNANDO DUARTE TORRES, el mismo debe acreditar la calidad de abogado, o constituir un apoderado judicial, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito, de allí que no se permita actuar en causa propia sin ser abogado.

Para lo anterior, se le concede el termino de cinco (5) días, so pena de no impartir trámite al escrito referenciado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a868f437903869b9f4475af61265da2f03ee74d8db178349f4f01e59de84410e**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Liquidación Sociedad Conyugal de BLANCA ELVIRA SÁCHICA RODRÍGUEZ
contra DIEGO FERNANDO APOLINAR MARTÍNEZ, RAD. 2017-01032.**

Teniendo en cuenta que el partidor designado en auto del 3 de agosto de 2022, no pudo ser notificado y la comunicación fue devuelta, el Despacho lo releva y en su lugar, se DESIGNA partidor de la lista de auxiliares de la justicia, para lo anterior se designa a:

- *Dra. MARTHA LUCIA CONTRERAS HERRERA, quien puede ser notificada en la CARRERA 13 No. 46 - 76 OFICINA 403*

*Se le pone se presente al auxiliar designado que deberá presentar el trabajo de partición en el término de DIEZ (10) DÍAS a partir de la notificación del presente auto, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 ibidem. **Notifíquese por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0142c67c3bb287c7a6d79ea782ddb1551a3267685d70515fab30854783d6f629**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad HERNANDO RIVAS contra Herederos Determinados de Indeterminados del causante GERMAN CÁRDENAS RINCÓN, RAD. 2018-00478.

Revisadas las diligencias, se observa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar fue notificado en debida forma conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de octubre de 2022, y aun cuando el proceso entró al Despacho faltando un día para vencer el término que tenía la referida institución, y teniendo en cuenta que el día 6 de diciembre de 2022, estando el expediente al Despacho, se presentó escrito realizando pronunciamiento a la demanda de la referencia, se tiene por contestada en tiempo, sin proponer excepciones.

Continuando con el trámite del proceso, y como quiera a folios 88 a 92 archivo 00, se cuenta con la prueba de ADN realizada con el señor HERNANDO RIVAS y el material biológico del occiso GERMAN CÁRDENAS RINCÓN, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días.

Vencido este término, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba12258aece49cc9e596b8e0c781f15c0c97243222b8069dd6ad5d2653b886a**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Oficio No. 1557
Fecha: 16 de mayo de 2019

Señores:

GRUPO DE GENÉTICA FORENSE
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Ciudad

REF. PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Código del Proceso 1 1 0 0 1 3 1 1 0 0 1 4 2 0 1 8 0 0 4 7 8 0 0

Me permito informarle que por providencia proferida el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), éste Despacho ordenó la práctica del examen de ADN, para el día doce (12) de **junio** de dos mil diecinueve (2019) a las **9:00 a.m.**, a las siguientes personas:

PARENTESCO	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO IDENTIDAD
Hijo (Demandante)	HERNANDO RIVAS	C.C 17.334.892
Dirección	CARRERA 1ª B No. 73 B 40 Sur de Bogotá	
Presunto padre (Demandado)	GERMAN CARDENAS RINCÓN (Q.E.P.D.)	C.C 17.068.783

Observaciones: Se indica que para la toma de muestra de ADN aquí ordenada, deberá realizarse con el cotejo del material biológico del señor GERMAN CARDENAS RINCÓN (Q.E.P.D.), que reposa en la Sección de Patología del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la regional Bogotá, bajo el protocolo de necropsia No. 2017-010111001002231.

La Fiscalía 374 Local de esta ciudad, autorizó la manipulación del material biológico del occiso GERMAN CARDENAS RINCÓN, para cotejo genético, de la cual anexo copia a esta comunicación.

Se anexa original de la consignación del costo de estudio realizado en el banco BBVA, de fecha 1º de abril de 2019.

Anexo lo enunciado en tres (3) folios.

Cordialmente,

GERARDO NIÑO LOPEZ
Secretario Juzgado 14 de Familia

70

10055 10-FEB-20 10:56



INFORME PERICIAL No. DRBO-GGF-1902001214
Página 1 de 4

Loza

JDO 14 FLIA ORALIDAD

INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., 2020-02-06
AUTORIDAD DESTINATARIA	Dr. GERARDO NIÑO LOPEZ. Juzgado Catorce de Familia de Oralidad. Carrera 7 No 12C-23, Piso 5. Bogotá, D.C.
IDENTIFICACIÓN Y REFERENCIAS DE SOLICITUD	Proceso de Investigación de la Paternidad No 11001311001420180047800, Radicación Interna BOG-2019-001396. Of. No 1557 de 2019-05-19, Of. No 0208 de 2019-01-28, Of. No 1007 de 2019-03-18, Of. No 383 de 2018-11-01, Of. No 384 de 2018-11-01, Of. No 2420 de 2018-07-03.
SOLICITUD/MOTIVO	"... éste Despacho ordenó la práctica del examen de ADN... a las siguientes personas: ...Hijo (Demandante) / HERNANDO RIVAS... Presunto padre (Demandado)/ GERMAN CARDENAS RINCON (Q.E.P.D)... Deberá realizarse con el cotejo del material biológico del señor GERMAN CARDENAS RINCON (Q.E.P.D), que reposa en la Sección de Patología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la regional Bogotá, bajo el protocolo de necropsia No 2017-010111001002231..."
ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS	
PRESUNTO PADRE: GERMAN CARDENAS RINCON (fallecido).	
1. Mancha de sangre en soporte FTA rotulada "2017. 002231 GERMAN CARDENAS RINCON 2017-07-15". Registrada: 2019-06-20.	
HIJO: HERNANDO RIVAS, CC. 17.334.892 de Villavicencio.	
2. Mancha de sangre en soporte FTA rotulada "0006765 Hernando Rivas 2019-06-12". Registrada: 2019-06-12.	
3. Mancha de sangre en soporte FTA rotulada "0006766 Hernando Rivas 2019-06-12". Registrada: 2019-06-12.	
Nota: Todas las muestras se recibieron dentro de bolsas con rótulo del INMLCF del cual queda registro fotográfico impreso en la carpeta.	
Fecha de radicación en el Laboratorio: 2019-06-12.	
Periodo de análisis: 2019-12-11 a 2020-02-05	

• HALLAZGOS:

Tabla 1: Marcadores nucleares biparentales.

SISTEMA GENETICO	PRESUNTO PADRE	HIJO	ALELO COMPARTIDO
	GERMAN CARDENAS RINCON (Fallecido)	HERNANDO RIVAS	
D8S1179	13,14	14,15	14
D21S11	29,32,2	29	29
D7S820	9,10	9,11	9
CSF1PO	11	11	11
D3S1358	15	15,16	15
TH01	6,7	6	6
D13S317	9,13	13	13
D16S539	10,11	10,11	10 ó 11
D2S1338	19,24	19,24	19 ó 24
D19S433	15,15,2	14,2,15	15
vWA	15,16	15,18	15
TPOX	12,13	12	12
D18S51	12,15	12,17	12
D5S818	11	7,11	11
FGA	22,24	23,24	24
Penta E	9,12	5,12	12

"Ciencia con sentido humano, un mejor país"

Calle 7A N° 12A - 51 Tercer piso. geneticabogota@medicinalegal.gov.co
Conmutador (t) 4069944, 4069977 Ext. 1327, 1328, 1349
Bogotá D.C Colombia www.medicinalegal.gov.co

How

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



INFORME PERICIAL No. DRBO-GGF-1902001214
Página 2 de 4

SISTEMA GENÉTICO	PRESUNTO PADRE	HIJO	ALELO COMPARTIDO
	GERMAN CARDENAS RINCON (Fallecido)	HERNANDO RIVAS	
Penta D	12,13	10,13	13
D10S1248	14,15	14	14
D1S1656	13,17	17	17
D2S441	10,11,3	10,11	10
D12S391	19,20	18,19	19
D6S1043	19	18,19	19
AMELOGENINA	X, Y	X, Y	—

B. INTERPRETACION:

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo con cada uno de sus padres biológicos en todos los sistemas genéticos analizados.

Se observa que GERMAN CARDENAS RINCON (fallecido) comparte con HERNANDO RIVAS un alelo en todos los sistemas genéticos analizados.

Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: GERMAN CARDENAS RINCON (fallecido) es el padre biológico de HERNANDO RIVAS.

H2: El padre biológico de HERNANDO RIVAS es otro individuo tomado al azar en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 39.559.090 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP).

C. CONCLUSION:

GERMAN CARDENAS RINCON (fallecido) no se excluye como el padre biológico de HERNANDO RIVAS. Es 39 millones de veces más probable el hallazgo genético, si GERMAN CARDENAS RINCON (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999%

D. OBSERVACION:

Los remanentes de las muestras analizadas quedan almacenados en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a disposición de la autoridad.

E. REGISTRO DE IDENTIDAD DEL MUESTRADANTE:

Se recibió "FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES CLÍNICO-FORENSES, VALORACIONES PSIQUIÁTRICAS O PSICOLÓGICAS, Y OTROS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS, V03" diligenciado, firmado y con huella dactilar, fotocopia del documento de identidad y fotografía de HERNANDO RIVAS.

F. METODOLOGIA:

Los métodos y los principios de los métodos utilizados en el laboratorio son reportados en la literatura científica y validados para el uso forense.

1. EXTRACCIÓN DE ADN MEDIANTE RESINAS QUELANTES CHELEX 100™ AL 20%: Una vez el tejido ha sido lisado, la resina atrapa cationes que actúan como cofactores de nucleasas evitando la degradación del ADN y se genera ADN de cadena sencilla. Código DG-M-PET-029-V04.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE



INFORME PERICIAL N.º DRBO-GGF-1902001214
Página 4 de 4

Ecuaciones utilizadas para los cálculos estadísticos en: Luque, J. A. Brenner C. H., <http://www.dna-view.com/> Forensic Mathematics. Tully and Cols, For. Sci. Int. 124(2001)83-91.

Software utilizado para cálculo del likelihood ratio: SIFMELCO versión 2.0.3 y Genética Forense Final V 2.7.72 Beta.

7. CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS:

Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V08), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos.

Los aparatos volumétricos operados por pistón, Termocicladores y Analizadores genéticos que se utilizaron son sometidos periódicamente a mantenimiento, calibración y verificación de estado (DG-A-P-021 V12 y DG-A-I-046 V02).

La bibliografía está referenciada en cada protocolo o instructivo de la metodología, cualquier aclaración con respecto a ésta se suministrará a solicitud de la respectiva autoridad.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses está certificado por SGS Colombia S.A., bajo la norma ISO 9001:2015 No. C015/6256 de 2018-05-15.

La(s) muestra(s) analizada(s) han permanecido bajo cadena de custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde su recepción (o desde su recolección, si es el caso).

Atentamente,

MAYDA NAVARRETE CALDERON
Profesional Especializado Forense
Grupo de Genética Forense
Dirección Regional Bogotá

VoBo. Revisado:

Nota: Para tramitar cualquier petición, aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite al Instituto, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del informe pericial (extremo superior derecho de cada folio del informe pericial).

FIN DEL INFORME PERICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de la Sociedad Conyugal de HELIODORO CORREA MACHUCA contra ALICIA TORRES GÓMEZ, RAD. 2018-00509.

*Revisadas las diligencias, se observa que el abogado en amparo de pobreza designado a la señora ALICIA TORRES GÓMEZ, mediante auto del 3 de julio de 2022, no aceptó el cargo, el Despacho procede a su relevo, ahora bien, teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia consultada en la página WEB de la Rama Judicial no enlista abogados para amparo de pobre, se DESIGNA al Dr.(a) **DEYANIRA BORNACELLI DE LA TORRE** quien puede ser ubicada en la Calle 9 B N° 15 – 52 Funza - Cundinamarca, correo electrónico deyibornachelli@hotmail.com.*

*Comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

Se reconoce personería al abogado LUIS BELTRÁN PRADA MÉNDEZ, como apoderado judicial del señor HELIODORO CORREA MACHUCA, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo 02), por lo anterior se entiende revocado el mandato que se le otorgó al abogado CARLOS GERARDO BENAVIDES JIMÉNEZ.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2fef5bb7f5e5174e11e65580de02bf0caac38a5857196cada4c09bd1510a5e**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión intestada de BÁRBARA SANTOFIMIO, RAD. 2019-00364.

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, obrante en el archivo 40 del expediente digital.

Por otra parte, revisado el informe secretarial del archivo 41, se tiene que la solicitud de suspensión de la partición ya fue resuelta en auto del 21 de octubre de 2022, por lo que se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f951e5a0066c96616a1c6ec04be3a18383d5271621c7a16c3daa37db20a625**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE YESID RAFAEL
MACHADO BAENA EN CONTRA DE FRANCISCA AURELIA
SOLANO LEÓN, RAD. 2020-443.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta que el curador ad litem de la demandada, contestó en tiempo la demanda en los términos del escrito visible en el archivo 41 del expediente digital, formulando excepciones de mérito.
2. Tener en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, venció en silencio, tal y como lo indica el informe secretarial visible en el archivo 44 del expediente digital.
3. Previo a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, para que informe la dirección de notificación que reporta la demandada en su base de datos.
4. Por último, se requiere al asistente social del Juzgado para que realice la visita social decreta en auto del 20 de octubre de 2020 y reiterada en auto del 03 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 42 DE HOY 14 DE MARZO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5308f7eb2023b3452b7e3d0a25dc2e5438df7f7fa5cc39900d9bb5956d61fcf**

Documento generado en 13/03/2023 04:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MARÍA FELICITAS JEREZ VARGAS (MEDIDAS CAUTELARES), RAD. 2020-561.

Se incorpora al expediente para todos los fines legales pertinentes y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, visible en el archivo 05 del expediente digital, mediante la cual informó que no fue posible materializar la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20110199, debido a que *“se trata de un predio de mayor extensión destinado a lotes de cementerio y segregado en varias matriculas”*.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26ed0a6c9660aab45e61e880d552ea353839ec2c34fa20a92b7d0dddfe8bb**

Documento generado en 13/03/2023 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 42 DE HOY 14 DE MARZO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MARÍA FELÍCITAS JEREZ
VARGAS, RAD. 2020-561.**

En atención al escrito remitido por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, mediante el cual informó el número de teléfono de los herederos Clara Imelda, William y Saúl Roncancio Jerez, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia celebrada el 02 de junio de 2022 y solicitó impulso procesal, se advierte al referido profesional del derecho que para continuar el trámite se requiere que informe la **dirección física o electrónica** donde reciben notificaciones los referidos ciudadanos, para efectos de realizar el requerimiento de que trata el artículo 492 del C.G.P., sin que dicha diligencia pueda surtirse a través del número de teléfono.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadff97de9f7cbbb54051e3f9f3dc35a2e8ae63b84c5dbe25a51a9e9eb849824**

Documento generado en 13/03/2023 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE BENITO GUACANEME ROMERO
Y RITA ELPIDIA MARTÍNEZ DE GUACANEME (MEDIDAS
CAUTELARES), RAD. 2021-255.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Incorporar al expediente la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que milita en el archivo 04 del C2 del expediente digital, en la cual informa que se registró el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-216420 y allegó el certificado de libertad y tradición correspondiente.

2. Inscrito como se encuentra el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-216420, tal como se acredita en los certificados de libertad y tradición allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de conformidad con el artículo 601 del C. G del Proceso, se decreta el secuestro del mismo, para lo cual se comisiona al señor **Juez De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que por reparto corresponda a los Juzgados de Conocimiento de Despachos de Comisorios, esto es 027,028,029 y 030**, para que realice el secuestro sobre el bien descrito.

Para lo anterior, el juez comisionado tendrá la facultad de designar el secuestro, relevarlo del cargo y fijar los honorarios provisionales en favor del secuestro. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4541542d949be0549385472989f29e18c326dd684a8c9fe25303b9e23ec91b2c**

Documento generado en 13/03/2023 04:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE BENITO GUACANEME ROMERO
Y RITA ELPIDIA MARTÍNEZ DE GUACANEME, RAD. 2021-255.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados, el oficio remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, visible en el archivo 26 del expediente digital, mediante el cual informó que se podía continuar con los trámites del proceso de sucesión del asunto de la referencia.

2. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P. se decreta la partición de la herencia de los causantes Benito Guacaneme Romero y Rita Elpidia Martínez de Guacaneme.

3. Se concede a los apoderados de los herederos reconocidos el término de diez (10) para que designen partidor. Se indica a los interesados que vencido dicho plazo en silencio, se designará un partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

4. Vencido el término concedido, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaa7b6169d675dcd70931537d03d988f5a1d7d6b608aad3c2d815525007cc09**

Documento generado en 13/03/2023 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adjudicación de apoyos, promovido por la señora HEIDY YERALDIN BARBOSA HERNÁNDEZ en contra del señor JORGE IGNACIO FONSECA MORA, rad. 2021-00320

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso y atendiendo que al señor apoderado de la parte demandante le asiste la razón, en cuanto se incurrió en imprecisión de tipo mecanográfico respecto al nombre del apoderado judicial y de la señora demandante, se dispone corregir el acta de fecha 7 de marzo de 2023 en cuanto al nombre del señor apoderado, cual es CAMILO ANDRÉS RIVEROS PINEDA y de la persona designada como apoyo dentro del presente proceso, cuyo nombre es HEIDY YERALDÍN BARBOSA HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez**

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359f64f97cd424a41bc2e2815f16251bfd3972623e8399d9290418589f35d88e**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JESÚS ANTONIO BALLESTEROS
Y LIGIA FORERO DE BALLESTEROS, RAD. 2021-557.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados, el oficio remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, visible en el archivo 42 del expediente digital, mediante el cual informó que se podía continuar con los trámites del proceso de sucesión del asunto de la referencia.

2. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P. se decreta la partición de la herencia de los causantes Jesús Antonio Ballesteros y Ligia Forero de Ballesteros.

3. Atendiendo a la solicitud del Dr. Edison Pinzón Mondragón, apoderado judicial de los herederos reconocidos, se designa al referido profesional del derecho como partidador dentro del asunto de la referencia, a quien se le concede el término de diez (10) días para allegar el trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 42 DE HOY 14 DE MARZO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e86c08bd4000704a3cca2eaf888dd03766b87f6f2392779a6e7eed4019ce6d**

Documento generado en 13/03/2023 04:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Solicitud de partición Adicional de la Liquidación de la Sociedad Conyugal de DIVA ESTHER DÍAZ LÓPEZ contra JULIO CESAR ESCOBAR TRIANA, RAD. 2022-00124. (excepciones previas).

Téngase en cuenta que la apoderada del demandado JULIO CESAR ESCOBAR TRIANA presento en tiempo el escrito de excepciones previas obrante en el archivo 11 de la carpeta principal.

En atención al traslado de las excepciones previas obrante en el archivo 16 del expediente digital, y conforme al escrito obrante en el archivo 17, se tiene por contestado en tiempo el mentado traslado.

Para resolver las excepciones previas presentadas, se decretan como pruebas, las documentales allegadas con el escrito de excepciones y con el que recorrió el traslado del mismo, así como las que obran en el proceso en cuanto al valor probatorio que corresponda.

*De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, y en concordancia con lo establecido en el artículo con los artículos 169 y 170 ibídem, se ordena decreta el interrogatorio de **DIVA ESTHER DÍAZ LÓPEZ y JULIO CESAR ESCOBAR TRIANA**, a fin de resolver las excepciones previas presentadas.*

*Para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio se señala la **hora de las 11:30 am del día 18 de julio del año 2023.***

Por secretaría, creé carpeta separada respecto a todo el trámite de las excepciones previas, desde el escrito correspondiente y las actuaciones pertinentes, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6185b495d2a7c93fcd115d4abae3190026a636044328bac6e1c0e65cba8792c**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Solicitud de partición Adicional de la Liquidación de la Sociedad Conyugal de DIVA ESTHER DÍAZ LÓPEZ contra JULIO CESAR ESCOBAR TRIANA, RAD. 2022-00124.

Téngase en cuenta que el demandado JULIO CESAR ESCOBAR TRIANA se notificó de la demanda a través de su apoderada judicial, conforme se advierte del acta de notificación que milita en el archivo 9 del expediente digital.

Se reconoce personería jurídica a la abogada YESICA PAOLA BELTRÁN GÓMEZ como apoderada judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido (folio 11 archivo digital 11).

Se tiene por contestada en tiempo la demanda por el extremo demandado, en los términos del escrito que milita en el archivo 11 del expediente.

En atención a la solicitud obrante en el archivo 12, se requiere a la apoderada YESICA PAOLA BELTRÁN GÓMEZ, para que en lo sucesivo se sirva dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de ser hacerse acreedora a la sanción establecida para tal efecto.

*Vista la petición de archivo 15, por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Código General del Proceso, se ordena expedir la certificación solicitada por la apoderada de la demandante. **Secretaría proceda de conformidad.***

Una vez, se haya decidido de fondo lo relacionado con las excepciones previas, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7bd817f32f0afe03096a27626181548f0b1ea3cfd684282eb88509684c8a1b**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. Medida De Protección de ANA PATRICIA ESTRADA BOLAÑOS contra DIEGO EDUARDO CASTILLO, RAD.2022-00727. (APELACIÓN AUTO)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaría Octava (8°) de Familia – Kennedy 4 de Bogotá, el día quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se rechazó de plano la nulidad solicitada respecto de la audiencia realizada el 1° de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Octava (8°) de Familia – Kennedy 4 de Bogotá, a través de la providencia proferida el primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de ANA PATRICIA ESTRADA BOLAÑOS y en contra del señor DIEGO EDUARDO CASTILLO y como consecuencia, ordenó al citado ciudadano “abstenerse de inmediato y sin ninguna condición de todo acto de violencia intrafamiliar que cause daño tanto físico como emocional a la señora ANA PATRICIA ESTRADA BOLAÑOS, en su lugar de vivienda o habitación o en cualquier lugar donde ella se encuentre”; así mismo, se le ordenó abstenerse de “acercarse” a la citada ciudadana “con el fin de no alterar y buscar la protección de la vida de la señora ANA PATRICIA ESTRADA BOLAÑOS”; se advirtió a la señora ESTRADA BOLAÑOS que debía “tomar todas las medidas de autocuidado tales como no aceptar llamadas, no realizar encuentros clandestinos, no volver a tener ningún vínculo con el agresor para evitar la repetición de hechos como aquí los denunciados”; por último, citó a las partes a una audiencia para verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas.

1.1. El ciudadano DIEGO EDUARDO CASTILLO, actuando a través de apoderada judicial, con apoyo en la causal 5ª del artículo 133 del Código General del Proceso, solicitó se declare “nula la diligencia adelantada el pasado 1 de noviembre de 2022, y en consecuencia de lo anterior, se realice la valoración ordenada previamente a la señora ANA PATRICIA ESTRADA BOLAÑOS y del mismo se corra el pertinente traslado a la parte accionada para que pueda contradecirlo si a ello hay lugar”; se ordene la recepción de los testimonios que se anotan en el acápite de pruebas de dicho documento; que de la conducta derivada de la señora ANA PATRICIA ESTRADA BOLAÑOS, solicita se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación, “no solo por declarar situaciones falsas, sino por inducir al error a esa dependencia, haciendo que a su favor impusieran una medida injusta basadas en mentiras”; además, se libre una medida de protección en favor del proponente de la solicitud de nulidad y de su señora madre, “puesto que ya es objeto de amenazas por parte

de la señora ANA PATRICIA ESTRADA BOLAÑOS”. Fundamentó la solicitud en los siguientes hechos:

a. *Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2022 la Comisaría de Familia Unidad permanente CAPIV admitió la acción de violencia intrafamiliar en favor de la señora ANA PATRICIA ESTRADA BOLAÑOS y en contra del señor DIEGO EDUARDO CASTILLO; medida de protección que le fue notificada al accionado y a pesar de que le fue informado que podía “aportar las pruebas que pretenda hacer valer, no le indican que si lo prefiere puede ser asistido por un abogado que comprenda mejor y pueda así mismo explicarle el contenido y desarrollo de la diligencia”. Que el accionado mencionó que él se encontraba tramitando una medida de protección derivado del comportamiento hostil y errático de la accionante, no se mencionó de dicha circunstancia en el acta.*

b. *No se evidencia que la accionante haya sido valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal y como lo ordena en el numeral 3º del auto admisorio proferido por la comisaría de Familia CAPIV, “situación que da origen a la razón invocada por la suscrita para promover el incidente de nulidad de que trata el presente escrito”. Que no se permitió que su prohijado pudiera controvertir “a la accionante”, quien se valió de maniobras mentirosas “para mentir descaradamente en su relato puesto que cada una de las partes fue atendida por separado, siendo ésta una situación atípica, mucho más cuando se está ante un ente que le asisten las calidades de administrar medidas de protección de la naturaleza que nos abarca”.*

c. *Que la accionante falta a la verdad al asegurar que la persona quien se encuentra a cargo del contrato de arrendamiento del inmueble es el padre del accionado, “donde se evidencia que aproximadamente 12 años de convivencia no han sido suficientes para saber que el señor Diego Eduardo Castillo no tiene padre, y que la persona que les arrendó la vivienda es el tío, hermano de la progenitora de mi representado”; que la accionante ha sostenido comunicaciones amenazantes hacia la señora madre del accionado, señora STRELLA CASTILLO y su tío, el señor HERIBERTO PARDO, con pretensiones económicas, indicando que no se irá del bien hasta que el señor DIEGO acceda a sus pretensiones.*

2º La Comisaría Octava (8º) de Familia – Kennedy 4 de Bogotá, en la providencia de fecha quince (15) de noviembre del pasado año, rechazó de plano la solicitud de nulidad con apoyo en lo dispuesto en el artículo 132-2º (sic) del Código General del Proceso por cuanto dejó vencer los términos legales y convalidó la decisión tomada por la comisaría de Familia sin interponer recurso alguno, a pesar de que se le indicó que tenía derecho. Que si el señor DIEGO EDUARDO CASTILLO considera que la señora ANA PATRICIA ESTRADA BOLAÑOS realizó una falsa denuncia, de allí que es el mismo quien debe interponer “la respectiva denuncia ante la fiscalía General de la Nación” y que si desea solicitar una medida de protección a su favor.

2.1. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, la apoderada del señor DIEGO EDUARDO CASTILLO, interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando su disenso en que la accionante “hizo valía de maniobras engañosas logrando que la funcionaria que atendiera la citación le escuchara a cada parte

de manera independiente; que no fue consignada en el acta lo manifestado por el accionado. Que no reposa la valoración médico legal de la señora ANA PATRICIA ESTRADA a fin de establecer el presunto daño psicológico y las posibles secuelas, de existir; que la Comisaría de Familia no atendió el hecho de que la accionante habita un inmueble de propiedad de la familia de su oponente, y que la medida de protección dispuesta, “vulnera no solo los derechos de mi mandante, sino de su progenitora quien es una persona de avanzada edad, con padecimientos de salud, quien a su vez está a cargo y cuidado de su hermano, persona con discapacidad cognitiva e implicaciones físicas. Agregó que al ser cobijada la accionante con la medida de protección, “no solo vulnera los derechos de mi mandante, sino que atropella los derechos de la progenitora de éste, al sentirse en la libertad de acudir al chantaje para abandonar el inmueble que se encuentra ocupando, ocasionando incomodidad y empeorando las patologías de la señora madre de mi representado”. Que no existe evidencia sobre la correspondiente valoración hecha por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre el estado psicológico e incluso psiquiátrico de la señora ANA PATRICIA ESTRADA, pese a ser una indicación contemplada en el auto admisorio proferido por la Comisaría de Familia CAPIV, donde ésta Comisaría basó la parte resolutive de la medida en una historia clínica que no fue debatida y/o interpretada por el profesional competente”. En consecuencia, solicitó la revocatoria “en su totalidad la medida de protección impuesta, por vulnerar el debido proceso, al no haber atendido las manifestaciones a realizar por mi mandante, así como no atender el antecedente que reposa en esta comisaría respecto de una solicitud de protección previa a la solicitada por la accionante”.

3º. Concedida la alzada, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes de esta providencia, se advierte que el auto impugnado es aquél mediante el cual la Comisaría de Familia cognoscente de la medida de protección, rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada por la señora apoderada del accionado teniendo en cuenta que en este caso se configuró la causal de saneamiento establecida en el artículo 136-1º del Código General del Proceso.

Aun cuando los argumentos del recurso de apelación van dirigidos a cuestionar la decisión adoptada en la audiencia de fecha 1º de noviembre de 2022 mediante la cual se resolvió de fondo la medida de protección, y no a rebatir los argumentos dados por el a quo en la providencia de fecha 15 de noviembre de 2022, procederá el Despacho a establecer si en este caso se cumple alguno de los requisitos para proceder a rechazar de plano la solicitud de nulidad.

Para tal efecto, debe rememorarse que uno de los principios que rigen las nulidades procesales es el de la especificidad o taxatividad, según el cual, conforme lo tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, “no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquellos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal”; de manera que no es admisible extenderlos “a informalidades o

irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyen motivo de nulidad, la cual, se repte, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador (G.J T- XCI, Pág. 499 y ss) (AC264. 3 dic. 2004, rad. No. 1996-01180-01”.

*Ahora, el legislador estableció causas específicas por las que procede el rechazo de plano de las nulidades procesales que no son otras que las contempladas en el artículo 135 del Código General del proceso, último inciso, que dispone: **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.***

En este caso, no se cumple el primero de los postulados para que proceda el rechazo de plano de la nulidad planteada, pues como se advierte de los antecedentes de esta providencia, se tiene que la señora apoderada del accionado invocó como tal, la contemplada en el artículo 133-5º del Código General del Proceso, esto es, “Cuando se omiten las oportunidades procesales para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”; ahora, tampoco puede aplicarse la siguiente hipótesis, esto es, que se funde la solicitud de nulidad en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, pues basta con leer detenidamente el artículo 9º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 5º de la Ley 575 de 2000 para establecer que en esta clase de asuntos, no resulta viable proponer excepciones previas; en cuanto a que se carezca de legitimación, tampoco se satisface si se tiene en cuenta que quien presentó la solicitud de nulidad es uno de los extremos de la contienda, de manera que está legitimado para proponer la misma.

Ahora, en lo que atañe al saneamiento de la nulidad, establece el artículo 136 ibídem las causas por las que opera tal figura; la primera de ellas, ocurre cuando “la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”; la segunda, “cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada”; “Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa”; “Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

En este caso, revisada la actuación procesal llevada a cabo en la audiencia llevada a cabo el 1º de noviembre de 2022, se advierte que luego de que se escuchó los cargos de la accionante y los descargos del accionado, la parte gestora del proceso manifestó aducir como prueba la “historia clínica” y frente al accionado, se adujo que no había aportado pruebas; finalmente, luego de que se impuso la medida de protección a favor de la promotora de las diligencias y a cargo del demandado, al concederse el uso de la palabra al señor DIEGO EDUARDO CASTILLO a fin de que manifestara si era su deseo apelar de la decisión, manifestó “si me encuentro de acuerdo”; manifestación con la que saneó cualquier irregularidad procesal que se hubiera incurrido en el desarrollo de la diligencia, incluso, si se hubiera dejado de practicar alguna prueba pedida por el mismo, lo que dicho sea de paso, no ocurrió pues no solicitó la práctica de medio de convicción alguno”.

Es claro, de acuerdo con lo anterior, que de haberse configurado la causal de nulidad que ahora invoca la parte pasiva a través de la apoderada judicial, la misma resultó saneada ante la intervención del demandado, sin proponerla.

Ahora, lo que advierte el Despacho de los argumentos en los que la parte recurrente cimentó su inconformidad, es que busca cuestionar la decisión con la que culminó la medida de protección impuesta a cargo del aquí demandado, al punto que al momento de sustentar la alzada, no solicitó la revocatoria del auto que rechazó de plano la nulidad planteada, sino la revocatoria “en su totalidad la medida de protección impuesta, por vulnerar el debido proceso”, cuando la oportunidad procesal para impugnar la decisión a la que alude, está precluida.

Así las cosas, habrá de confirmarse el auto impugnado, ante el fracaso de los argumentos del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Comisaria Octava (8°) de Familia – Kennedy 4 de Bogotá, el día quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se rechazó de plano la nulidad solicitada, por las razones expuestas en la parte moiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6aae22c86553dc4f19e3a70c2e48872bfe1821ceff38a21dc600545115f47b**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección Solicitada por ANGIE PAOLA MORENO POVEDA contra FERNANDO ADOLFO FAJARDO REMICIO, RAD. 2023-00005. (consulta)

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a la que se encuentra sometida la providencia del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022) (fls. 117 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 11 de octubre de 2022 (fls. 61 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 1410 de 2022 y RUG N° 1722 / 2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de ANGIE PAOLA MORENO POVEDA, y en contra de FERNANDO ADOLFO FAJARDO REMICIO, para que cese todo acto de agresión física, verbal, psicológica, económica, intimidación, agravio, acoso, persecución, utilización de armas de fuego y/o cortopunzantes, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto o cualquier otro acto que cause daño, tanto físico como emocional en contra de la señora ANGIE PAOLA MORENO POVEDA.

Igualmente se prohibió al señor FERNANDO ADOLFO FAJARDO REMICIO, realizar cualquier escándalo en lugar público o privado en el que se encuentre la señora ANGIE PAOLA MORENO POVEDA, como también se le ordenó que asistiera a un proceso terapéutico a nivel de la EPS o particular, a fin de que fuera orientado en un proceso, en donde maneje adecuadamente su ira, la agresividad, los resentimientos, construya una comunicación asertiva, estrategias adecuadas para expresar los sentimientos y resolver sus conflictos.

2º. El 29 de noviembre del año 2022, la señora ANGIE PAOLA MORENO POVEDA, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor FERNANDO ADOLFO FAJARDO REMICIO, acaecidos el 27 de noviembre de la misma anualidad, en donde señaló que el accionado agredió verbalmente y amenaza a la nueva pareja sentimental de la accionante.

2.1. La Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2, de esta ciudad, en la

providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, avocó el conocimiento y se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 07 de diciembre de 2022.

2.2. En la audiencia antes señalada, se declaró que el señor FERNANDO ADOLFO FAJARDO REMICIO incumplió la medida de protección que se decretó en favor de la señora ANGIE PAOLA MORENO POVEDA, en providencia del 11 de octubre de 2022.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de

debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia –física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[I]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, reconoce en su preámbulo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y “medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños y debe recibir la protección y asistencia para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

De acuerdo con los anteriores derroteros, entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la que, entre otras determinaciones, se conminó al demandado para que cesara todo acto de agresión física, verbal, psicológica, económica, intimidación, agravio, acoso, persecución, utilización de armas de fuego y/o cortopunzantes, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional en contra de la señora ANGIE PAOLA MORENO POVEDA.

Como elementos de prueba se allegó una grabación en la que al parecer, están hablando la solicitante de este trámite incidental y el señor FERNANDO ADOLFO FAJARDO REMICIO, medio de prueba que de entrada, debe el Despacho advertir que no puede ser valorado, por lo que en lo que atañe a la misma, no puede servir de elemento probatorio por tratarse de una prueba ilegal, de manera que debió ser descalificada por el fallador de primer grado; ilicitud de la prueba que se determina dado que no quedó probado que el demandado prestara su consentimiento a fin de ser grabado.

Sobre la ilegalidad de las pruebas magnetofónicas cuando la parte contra quien se aducen no prestó su consentimiento para ser grabada, ha dicho la Honorable Corte Constitucional¹:

¹Sentencia SU-371 del 27 de octubre de 2021, siendo magistrado ponente la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

“Sin perjuicio de pronunciamientos anteriores respecto de la garantía del derecho a la intimidad, el primer referente directamente aplicable a la materia que ocupa puede ser la sentencia T-003 de 1997. Allí se debatió la violación a la igualdad dentro de un proceso de selección en donde el accionante grabó conversaciones con la finalidad de acreditar una discriminación. En esa oportunidad se dijo lo siguiente:

“Teniendo en cuenta el derecho a la **intimidad** consagrado en el artículo 15 de la Carta, la Sala, reiterando la doctrina contenida en la sentencia de esta Corporación T-530 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), (magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, **así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas en pruebas judiciales.**

La deslealtad en que incurrió el actor al abusar de la confianza de su contertulio, ajeno al hecho de que sus opiniones estaban siendo grabadas, **además de vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, impide que el casete pueda ser tenido en cuenta como prueba judicial, porque su creación y aportación tampoco concuerdan con los presupuestos del debido proceso. En efecto, la prueba obtenida con violación del derecho a la intimidad también quebranta el debido proceso, pues, al suponer la utilización de una maquinación moralmente ilícita, constituye clara inobservancia de los principios de la formalidad y legitimidad de la prueba judicial y de la licitud de la prueba y el respeto a la persona humana.** (negrilla propia).

En similar sentido, en la sentencia T-233 de 2007 la Corte se refirió a una acción de tutela interpuesta por una persona que participaba en política de quien fue grabada una conversación sin su consentimiento y que luego fue usada en su contra en un proceso penal. En esa oportunidad la Corte debió decidir si dicha prueba era contraria al derecho a la intimidad. El razonamiento fue el siguiente:

“En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.” (negrilla fuera de texto).

A partir de ello, en el caso concreto declaró la ocurrencia de un defecto fáctico por validación de una prueba ilícita y plasmó la siguiente conclusión:

“La recolección subrepticia de su imagen y la intención de capturar también su conversación –aunque finalmente el audio fue accidentalmente suprimido– en el escenario de una actividad que por razón del lugar donde ocurrió **no estaba destinada a ser publicada o conocida por nadie más que por los interlocutores**, indica que la captura de la imagen de su propia persona se hizo **con violación de su derecho fundamental a la intimidad**. Por tanto, dado que la grabación pretendió hacerse valer en el proceso penal, la misma incurre en **inconstitucionalidad manifiesta y es nula de pleno derecho**”.

La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado **vulneró el derecho a la intimidad** de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio – entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad-. En esas condiciones, la grabación **no podía presentarse como prueba válida** en el proceso y debió ser expulsada.” (negrilla fuera de texto).

(...)

Como se desprende de estos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha venido decantando un estándar frente al uso de grabaciones no autorizadas como medios de prueba. Por regla general, se ha sostenido que ello resulta violatorio del derecho a la intimidad por lo que se constituye en una prueba inconstitucional a la que le aplica la regla de exclusión del artículo 29 superior. Si la prueba no es excluida se materializa también una violación al debido proceso. (lo subrayado es fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, en este proceso, solo se cuenta con los descargos rendidos por el accionado, en la diligencia que se realizó el 7 de diciembre de 2022, en donde no aceptó los hechos endilgados y en donde la señora ANGIE PAOLA MORENO POVEDA se ratificó en los actos denunciados.

Como se ve, en este caso no existe elemento de prueba alguno que determine que el señor FERNANDO ADOLFO FAJARDO REMIGIO, incumplió con la medida de protección, pues únicamente se cuenta con los hechos señalados en la solicitud de imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección, los que fueron ratificados por la accionante y que fueron negados por el accionado, sin que, se incorporaran elementos de prueba que permitan demostrar la existencia los supuestos facticos a los que se alude; es más, se advierte que la decisión adoptada se afianzó en la grabación que se aportó al proceso como elemento de convicción, la que como ya quedó dicho, se trata de una pruebas ilícita, razón demás para revocar la decisión objeto de consulta y consecuentemente, declarar infundada la solicitud de la imposición de la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, el siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante la cual impuso al señor **FERNANDO ADOLFO FAJARDO REMICIO** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de ANGIE PAOLA MORENO FAJARDO, la multa de DOS (2) SMLMV, y consecuentemente se **DECLARA INFUNDADA** la solicitud de la imposición de la sanción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175c9f95910cb4a57b16683e08b82841742c6f73ff297e0f437d6c58f9671854**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divorcio mutuo Acuerdo ANGELA LIZETH ACOSTA CAPARRO y YESI ANTONIO GÓMEZ CONTRERAS, RAD. 2023-00119.

*Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la presente demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** instaurada de mutuo acuerdo por **ANGELA LIZETH ACOSTA CHAPARRO** y **YESI ANTONIO GÓMEZ CONTRERAS**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 577 del C. G.P.

Notifíquese al Agente Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos a este Despacho para lo de su cargo.

Ténganse como pruebas en lo que puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda.

Se prescinde del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

*Se reconoce personería jurídica a la abogada **CELMIRA BALLESTEROS RODRÍGUEZ** como apoderado de los solicitantes.*

En firme la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f6935e76b181b4f6386660d5db4d6cfd9d434bca11ab9dc278209a45d9e93**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso LUZ MIRELLA GIRALDO ORTEGA contra JORGE ENRIQUE ARCILA SÁNCHEZ, RAD. 2023-00121.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLEGUE el registro civil de matrimonio de las partes.

2.- ALLEGUE el registro civil de nacimiento del hijo menor de edad de las partes.

3.- ALLEGUE el poder conferido por la señora LUZ MIRELLA GIRALDO ORTEGA, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o de la Ley 2213 de 2022, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

*4.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

5.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a

los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

6.- ALLEGUE la totalidad de las pruebas relacionadas en el escrito de demanda

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83f5801dccaeba4b4f1f5ff7fc4225a7ceb05a30c347b24223006007fe23f51**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos SANDRA MILENA SÁNCHEZ GARZÓN actuando como representante legal de los menores de edad L.A.S.S. y L.D.S.S. contra HUBERTO SABOGAL MORA, RAD. 2023-00123.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECUE Y/O ACLARE las pretensiones de la demanda, ya que reclama alimentos desde el año 2012, pero el acta base de ejecución corresponde al año 2018, o em si defecto, deberá allegar el título ejecutivo que contiene la obligación objeto de cobró, anterior a la del año 2018.

2.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado (alimentos, educación, vestuario, salud, etc) constituye una pretensión única e independiente.

*3.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

Notifíquese este proveído a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706c91f202fe53d396d49d35553ea00a864b9d3f8ac2a4c6cc68568722efc9ee**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección Solicitada por ENISBEL ROJAS HERRERA contra MICHAEL STEVEN HURTADO BRAVO, RAD. 2023-00149. (consulta)

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a la que se encuentra sometida la providencia del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (fls. 183 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 05 de septiembre de 2022 (fls. 99 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 903 de 2022 y RUG N° 1578 / 2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, a través de la providencia proferida el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de ENISBEL ROJAS HERRERA, y en contra de MICHAEL STEVEN HURTADO BRAVO, prohibiéndole protagonizar cualquier acto de agresión ya sea esta física, verbal, psicológica intimidación y/o amenazas en contra de la señora ENISBEL ROJAS HERRERA, adicionalmente se le prohibió que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a su hijo menor de edad I.E.H.R., del lado de la progenitora quien es la aquí demandante.

Por otra parte, se le ordenó al señor MICHAEL STEVEN HURTADO BRAVO asistir a psicológica y consecencial tratamiento terapéutico a través de su entidad prestadora de salud y/o entidad pública o privada debidamente certificada, debiendo tratar con el profesional a cargo temas relevantes como: manejo de la ira, resolución pacífica de conflictos, pautas de crianza y demás que consideren al caso por el profesional tratante.

2º. El 26 de enero del año 2023, la señora ENISBEL ROJAS HERRERA, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor MICHAEL STEVEN HURTADO BRAVO, acaecidos el 7 de enero de la misma anualidad, en donde señaló que el accionado agredió física y psicológicamente, pues la golpeó en su zona abdominal, aun ella estando

en estado de gestación, le rapó su celular y lo azotó contra el piso, adicionalmente le prohibió retirarse de la vivienda con su hijo.

2.1. La Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad, en la providencia de fecha 26 de enero de 2023, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 15 de febrero de 2023.

2.2. En la audiencia antes señalada, se declaró que el señor MICHAEL STEVEN HURTADO BRAVO incumplió la medida de protección que se decretó en favor de la señora ENISBEL ROJAS HERRERA, en providencia del 5 de septiembre de 2022.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y

la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, reconoce en su preámbulo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y “medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños y debe recibir la protección y asistencia para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la que, entre otras determinaciones, se prohibió protagonizar cualquier acto de agresión ya sea esta física, verbal, psicológica intimidación y/o amenazas en contra de la señora ENISBEL ROJAS HERRERA,

adicionalmente se le prohibió que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a su hijo menor de edad I.E.H.R., del lado de la progenitora quien es la aquí demandante.

Respecto al material probatorio que se aportó, se cuenta con informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses realizado el 09 de enero de 2023 a la señora ENISBEL ROJAS HERRERA, dictamen que en el acápite del examen médico legal señaló:

“Descripción de hallazgos

- *Cara, cabeza, cuello: No se observan lesiones traumáticas recientes.*
 - *Torax: No se observan lesiones traumáticas recientes.*
 - *Abdomen: Globos por pánico adiposo, altura uterina de 10.5cm, No se observan lesiones traumáticas recientes. Refiere dolor a la palpación superficial y profunda a nivel flanco y fosa iliaca izquierdas. No signos de irritación peritoneal. No se cuenta con instrumentos para valorar fetocardia para edad gestacional actual calculada.*
 - *Espalda: Equimosis azul-violácea de 3.2x1.6cm en el tercio superior de la región escapular derecha. Dos equimosis azul-violácea de 3.x3.1cm y 1.6x1cm cada uno en el tercio medio de la región escapular izquierda.*
 - *Miembros superiores: Izquierdo: Equimosis azul-violácea de 1x1cm en la cara posterior del tercio superior del brazo. Equimosis azul-violácea de 1x1cm e la cara posterior del tercio medio del brazo. Equimosis azul-violácea de 1.1x3.8cm en la cara posterior del tercio inferior del brazo. Derecho: Dos Equimosis azul-violáceas de 0.5x1.2cm y 1.1x3.8cm cada una en la cara posterior del tercio inferior del brazo.*
 - *Miembros inferiores: Izquierdo: Equimosis azul-violácea de 1.6x2.9cm en la cara lateral del tercio inferior del muslo. Derecho: equimosis morada de 9.4x7.5cm en la cara lateral del muslo, entre sus tercios superiores y medio. Marcha antiálgica con arcos de movilidad de la extremidad completos.*
- ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:*
- Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL DOCE (12) DÍAS.(...)”*

Por otra parte, en la diligencia adelantada el 15 de febrero de 2023, la señora ENISBEL ROJAS HERRERA se ratificó en los hechos denunciados y adicionó los mismos refiriendo que el accionado la agredió verbalmente por redes sociales. En la misma diligencia el señor MICHAEL STEVEN HURTADO BRAVO, en los descargos realizados, no aceptó los hechos endilgados, adicionalmente señaló que él iba a recibir al niño en el CAI y que cuando llegó a la casa, el niño estaba solo viendo televisión, cuando la accionante llegó a la casa empezó a agredirlo, por lo que él le tomó los brazos para que no lo rasguñara, ahí recibió un golpe en el labio y cuando ella estaba haciendo una llamada él le quitó el celular y lo botó y aceptó que lo rompió contra el piso.

*Del material aportado resulta necesario concluir que la señora ENISBEL ROJAS HERRERA evidentemente fue objeto de agravios físicos que originaron la iniciación del trámite de imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección, pues para arribar a tal conclusión basta con observar el contenido del examen médico legal, pues del contenido del mismo se desprende que fueron hallados en su espalda Espalda: **“Equimosis azul-violácea de 3.2x1.6cm en el tercio superior de la región escapular derecha. Dos equimosis azul-violácea de 3.x3.1cm y 1.6x1cm cada uno en el tercio medio de la región escapular izquierda.”** De igual manera al examinar sus miembros superiores se encontró: **“Izquierdo: Equimosis azul-violácea de 1x1cm en la cara posterior del tercio superior del brazo. Equimosis azul-violácea de 1x1cm e la cara posterior del tercio mediodel brazo. Equimosis azul-violácea de 1.1x3.8cm en la cara posterior del tercio inferior del brazo. Derecho: Dos Equimosis azul-violáceas de 0.5x1.2cm y 1.1x3.8cm cada una en la cara posterior del tercio inferior del brazo.”** Al continuar con el análisis con de los miembros inferiores se indicó: **“Izquierdo: Equimosis azul-violácea de 1.6c2.9cm en la cara lateral del tercio inferior del muslo. Derecho: equimosis morada de 9.4x7.5cm en la cara lateral del muslo, entre sus tercios superiores y medio. Marcha antiálgica con arcos de movilidad de la extremidad completos. miembros superiores”**, lesiones que ameritaron una incapacidad médico legal provisional de doce días; de manera que el proceder del aquí accionado, evidentemente constituye una violencia física y aun cuando el citado ciudadano en sus descargos expuso que solo se limitó a tenerla de los brazos para que no los rasguñara, es claro que no solo tuvo dicha intención sino también ocasionarle el daño que refleja el examen médico legal.*

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que el accionado en estas diligencias sí fue reincidente en los hechos de violencia intrafamiliar y protagonizó los relatados por la gestora de este trámite procesal. Ahora, no escapa al Despacho la manifestación hecha por el señor demandado cuando afirma que su proceder obedeció a que era víctima de agresiones verbales y físicas por parte de la demandante, circunstancia que en este caso no fue demostrado al interior de las presentes diligencias, pero aun cuando se aceptara en gracia de discusión que éstas de alguna manera quedaron evidenciadas, es claro que éstas no podían tener una correspondencia a las que la citada ciudadana había recibido, pues no pueden ser vistas desde un mismo plano de igualdad. Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia precisó que este tipo de acciones entre las partes debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer y no impide que se adopten las medidas adecuadas y eficaces para proteger a la mujer víctima de violencia. Al respecto sostuvo:

“El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se

defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”. Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.

Por lo expuesto, habiéndose probado el incumplimiento a la medida de protección que se le impuso al señor MICHAEL STEVEN HURTADO BRAVO el día cinco (05) de septiembre de 2022, razón por la que la providencia emitida por la comisaría, deba ser confirmada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor **MICHAEL STEVEN HURTADO BRAVO** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de **ENISBEL ROJAS HERRERA**, la multa de CINCO (5) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89541122dfd3089cfbba2e1d080d7b397b0bbddd4fde9792fd2e8beb7d5ed521**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de P.A.C.S., RAD. 2023-00163.

En atención a la remisión que hiciera la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Engativá, de las diligencias adelantadas respecto del menor de edad **P.A.C.S.**, y que por reparto correspondiera a este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, el Despacho:

RESUELVE:

1. AVOCAR la competencia del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en el **seguimiento** de medida de Restablecimiento de Derechos referenciado. Infórmele de esta competencia a la madre de la menor de edad **P.A.C.S.**, para lo cual remítaseles notificación por aviso y/o el link contentivo del proceso. **NOTIFÍQUESELES POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

2. OFICIAR al **PROCURADOR DELEGADO PARA LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que conozca de las presentes diligencias y apoye como entidad de vigilancia a la efectivización de la intervención del I.C.B.F., anexar copia de esta providencia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3. OFICIAR al **Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar contra el Defensor de Familia que omitió los términos impuestos en la ley para decidir el presente asunto. Remítase copia del presente auto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4. COMISIONAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal de Engativá a fin de solicitar a los profesionales de trabajo social y psicología rendir informe pericial reciente para establecer desde cada área, si se superaron las causas que dieron lugar a la medida de restablecimiento de derechos.

De igual manera los profesionales de trabajo social y psicología deberán rendir informe pericial de acuerdo con el artículo 52 C.I.A., modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, verificando el estado actual de cumplimiento de derechos del NNA, y en consecuencia sugerir si procede una nueva medida de restablecimiento de derechos o el reintegro del menor de edad al medio familiar.

El estudio socio familiar: Debe contener por lo menos: Construcción y análisis de genograma, ecomapa, historia de vida personal, educación y familia, dinámica de las relaciones, integración a red social; modelos educativos; económica; concepto social y sugerencias. Indicar método utilizado.

Por el área de psicológica: Valoración psicológica para el grupo familiar debe contener al menos: Historia de vida, parte cognitiva, comportamentales, biológica, afectiva y social. Si requiere intervención terapéutica remitir a las partes que lo requieran a SNBF.

Para tal fin se le concede un término de ocho (8) días. Plazo perentorio e improrrogable.

5. Tener en cuenta las pruebas recaudadas en el plenario

6. Decretar la entrevista de la menor de edad P.A.C.S., la cual será realizada el 17 de abril de 2023 a las 09:30 a.m.

7. Decretar el testimonio de las señoras FRANCY SARMIENTO SALGUERO (madre del menor de edad), la cual será realizada el 17 de abril de 2023 a las 09:30 a.m.

8. Requerir al CENTRO DE EMERGENCIA NUEVO NACIMIENTO para que informe el estado emocional y psicológico del menor de edad P.A.C.S., indicando si por parte de los progenitores o de familia extensa ha existido vinculación al trámite adelantado por parte de esa fundación, remitiendo nombres y direcciones de contactó de las personas involucradas en el mismo, el cual deberá remitir en dentro del término de cinco (5) días., por secretaria librese y tramítese el oficio respectivo.

9. NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y al señor Defensor de Familia adscritos al Juzgado para que emitan el concepto correspondiente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

SECRETARÍA PROCEDA DE MANERA INMEDIATA A LA ELABORACIÓN Y REMISIÓN DE LAS COMUNICACIONES AQUÍ REFERIDAS.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12be6856e2e22bef122aefe52681ee374992b1fb60d4058f89d70e9bdbb768ef**

Documento generado en 13/03/2023 05:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>